

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

Radicado: 2015-00095-00

**MOMPOX, (BOLÍVAR), VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA: RAFAEL ARISTIDES DIAZ PIÑERES
RADICADO: 13-244-31-89-001-2015-00095-00**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte demandante.

Para lo cual es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del CGP en el inciso primero lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Para el caso se observa que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación fue presentada por DORIS MIRANDA OZUNA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 33.201.913 y T.P No. 228.573, obrando como apoderada de esta entidad financiera.

Siendo ello así, considera el Despacho que lo pedido se ajusta a derecho cumpliendo con los requisitos de la norma procesal antes citada por lo que se accederá a ello y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Por último, advierte esta judicatura que, de encontrarse pendientes por resolver solicitudes de parte de alguno de los sujetos procesales, se hace evidente que ante el estado del proceso sería superfluo una decisión de fondo sobre la misma por tanto esta judicatura se abstendrá de emitir pronunciamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el presente asunto por pago por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro ordenadas dentro de este asunto. Líbrese los oficios respectivos.





Radicado: 2015-00095-00

TERCERO: Previas las anotaciones del caso, archívese el resente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2018-00266-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO CANO ARRIETA
DEMANDADO: FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ
RADICADO: 13468-40-89-002-2018-00266-00**

En escrito que antecede, el demandante JESUS ANTONIO CANO ARRIETA, solicita se requiera al pagador habilitado de la RAMA JUDICIAL SECCIONAL CARTAGENA, para que cumpla con la medida de embargo del salario del demandado, comunicada mediante oficio No. 0664 del 07 de mayo de 2019.

Por ser procedente, a fin de que se satisfaga el crédito perseguido en esta causa ejecutiva, se accederá a ello.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

CUESTION UNICA: REQUERIR al tesorero o pagador habilitado de la RAMA JUDICIAL SECCIONAL CARTAGENA, para que manifieste las razones o circunstancias por las cuales no le ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 0664 del 07 de mayo de 2019. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

Radicado: 2018-00141-00

**MOMPOX, (BOLÍVAR), VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: HANNA ZIRENE JIREIS

DEMANDADA: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO-BOLÍVAR

RADICADO: 13-244-31-89-001-2018-00141-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante.

Para lo cual es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 314 del CGPen el inciso primero lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

Para el caso se observa que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación fue presentada por ALVEIRO ACUÑA RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.081.650.069 y T.P No. 216.228, obrando como apoderado del extremo ejecutante.

Siendo ello así, considera el Despacho que lo pedido se ajusta a derecho cumpliendo con los requisitos de la norma procesal antes citada por lo que se accederá a ello y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Por último, advierte esta judicatura que, de encontrarse pendientes por resolver solicitudes de parte de alguno de los sujetos procesales, se hace evidente que ante el estado del proceso sería superfluo una decisión de fondo sobre la misma por tanto esta judicatura se abstendrá de emitir pronunciamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello, declarar la TERMINACION del presente proceso conforme a las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro ordenadas dentro de este asunto. Líbrese los oficios respectivos.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

Radicado: 2018-00141-00

TERCERO: Previas las anotaciones del caso, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00089-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ROBINSON CERVANTES CARO
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00089-00**

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva de marras, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses corrientes y moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

Seguidamente, no se observa que se haya pactado expresamente tasa de interés moratorio. Así las cosas, en ausencia de la misma, se ordenará librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, tal como reza en el artículo 884 del Código de Comercio.¹

En igual sentido se aprecia que se ha manifestado, bajo la gravedad de juramento, el desconocimiento de dirección, tanto física como electrónica, del demandado. Conforme a lo expresado, la apoderada ejecutante ha solicitado se decrete el emplazamiento del ejecutado. A lo cual se accederá, en los términos del decreto 806 del 2020. Norma que, a pesar de no encontrarse vigente al momento de la expedición del presente auto, si lo estaba cuando se inadmitió la demanda.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P, se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra el señor ROBINSON CERVANTES CARO, por los siguientes conceptos:

- **Capital** respaldado con pagaré No. 012436100009472, por la suma de \$8.678.575

Intereses corrientes: por la suma de \$788.400, desde el 30 de enero de 2021 hasta el 30 de julio de 2021.

¹ ARTÍCULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00089-00

Intereses moratorios: Desde el 01 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. A la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la superintendencia financiera de Colombia.

Otros conceptos: por la suma de \$47.873

- **Capital :** respaldado en el pagaré No. 012436100006826 por la suma de \$5.319.873

Intereses corrientes: por la suma de \$466.920, desde el 14 de septiembre de 2021 hasta el 11 de marzo de 2022.

Intereses moratorios: Desde el 12 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación. A la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la superintendencia financiera de Colombia.

Otros conceptos: por la suma de \$430.355

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento del señor ROBINSON CERVANTES CARO, en los términos del decreto 806 del 2020.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a la abogada ANA MARCELA CADENA ALVARADO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.221.463, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 143.889 expedida por el C.S. de la J. como apoderado judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

QUINTO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero, depósitos o CDT que posea el demandado ROBINSON CERVANTES CARO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.123.208, en los siguientes bancos BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR. El monto máximo de la presente medida cautelar se fija en la suma de \$23.597.994 el cual corresponde al valor del crédito más el 50%, conforme al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. librense los oficios con destino a las entidades bancarias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00090-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: YARITZA LOPEZ VARON
DEMANDADO: CARMEN ANA SUAREZ NAVARRO
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00090-00**

Revisada de manera detallada la constancia de notificación personal anexada a memorial presentado por el apoderado demandante, encuentra el Despacho lo siguiente:

No se aportó certificación debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal autorizada por el Ministerio de las Tecnologías y la Información, dando cuenta de la entrega al ejecutado de lo ordenado en la providencia que dio apertura a la presente causa judicial. Quiere decir lo anterior que no se certificó la entrega de la providencia contentiva del mandamiento de pago, la cual debe aportarse debidamente sellada a fin de dejar constancia que se envió como anexo del aviso a la dirección del ejecutado. La constancia que se aporta con el memorial allegado a la secretaría no da cuenta de lo entregado a la dirección del ejecutado.

Así las cosas, no se cumplió a cabalidad con lo exigido en el artículo 6 del decreto 806 del 2020 cuando establece: “*De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*” Norma que aun cuando no está vigente para la fecha de expedición de esta providencia, detenta efectos ultractivos sobre la notificación que nos ocupa; al haberse ordenado bajo su vigencia (art. 40 ley 153 de 1887). Por tanto, no se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, conforme a los considerandos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ

